

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0315/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento de Baní contra la Sentencia núm. 1123, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



## 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1123, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Dicha decisión declaró inadmisible el recurso de casación, y su dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento de Baní, contra la sentencia núm. 566/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Provincia Peravia, en atribuciones civiles, el 4 de diciembre, cuyo dispositivo Figuera copiado en parte anterior de esta decisión; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento (...).

Dicha sentencia fue notificada al Ayuntamiento de Baní, mediante el Acto núm. 001/2017, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Lara, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Judicial Peravia, el dos (2) de enero de dos mil diecisiete (2017).

## 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión fue interpuesto por el Ayuntamiento de Baní el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017), contra la Sentencia núm.1123, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Altagracia Estela Mejía Mejía, mediante Acto núm. 138/17, instrumentado por Wilber García Vargas, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete 2017.



## 3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

a. (...), que del estudio de la decisión impugnada se evidencia claramente que se trata, en la especie, de una sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la cual declaró buena y válida en la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Altagracia Estela Mejía Mejía contra el Ayuntamiento de Baní y, en cuanto al fondo, lo acoge en parte y condena a la parte demandante al pago de la suma de doscientos

cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), a favor de la parte demandada, sentencia oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A.

- b. (...) que, al tenor de lo analizado, en la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión susceptible del recurso de apelación, y, por tanto, no podía ser impugnada directamente ante la Suprema Corte de Justicia, sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro orden jurídico.
- c. (...), que al tenor del artículo 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en ultima o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una decisión dictada en primer grado por el juzgado de Primera Instancia, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisible.



# 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión, Ayuntamiento de Baní, persigue que se revoque la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

Que la Ley 13-07 en su artículo 3 establece el procedimiento contencioso administrativo municipal con la excepción de la originada con la conducción de vehículos de motor. No se aplica a la demanda civil ordinaria de ejecución de un contrato de seguros de vehículos de un Ayuntamiento, en la jurisdicción civil ordinaria no es la correcta, la jurisdicción correcta es la contencioso administrativa municipal en el asunto de ejecución de un contrato de seguro de vehículo, o el juzgado de paz especiales de tránsito, de acuerdo al artículo 1ero. de la Ley 585 que establece los juzgados de paz especiales de tránsito y de la Ley 176-07 en los artículos del 117 al 120 de la mencionada ley (...).

(...) la sentencia de marras violenta el derecho que tiene el Ayuntamiento de Baní, y el municipio que tiene su ley, la 176-07 que rige la vida municipal, de aplicar su ley, no puede haber dos leyes municipales, ni dos jurisdicciones municipales, ni dos procedimientos municipales, solamente hay uno, que es el establecido por la administración pública en los artículos 138, 164 y 165 de la Constitución, y la Ley 13-07 sobre jurisdicción contenciosa administrativa municipal.

Que esta sentencia, violenta la protección jurisdiccional del debido proceso, violando el derecho que tiene la jurisdicción contenciosa administrativa y tributaria municipal de conocer lo relativo a la materia de conformidad con la ley (...).



Que esta decisión judicial transgrede el debido proceso:

(...) al omitir el derecho que tiene la jurisdicción especial contenciosa administrativa municipal de conocer de los conflictos surgidos en la Administración Pública como lo establece el artículo tres (3), de la Ley 13-07, 164, 165 y 166 de la Constitución de la República. Y violenta este procedimiento (...) para aplicar la acción CIVIL ORDINARIA, siendo dicho procedimiento diferente al de la Ley 176-07 (...) y violar esta tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de nuestra Constitución actual (...).

# 5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Altagracia Estela Mejía Mejía, fue notificada acerca de dicho recurso por medio del Acto núm. 138/17, instrumentado por el ministerial Wilber García Vargas, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017); no obstante, no existe constancia en el expediente de que esta depositara el correspondiente escrito de defensa.

#### 6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 1123, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



- 2. Instancia relativa al recurso de revisión interpuesto por el Ayuntamiento de Baní el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017).
- 3. Acto núm. 001/2017, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Lara, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Judicial Peravia, el dos (2) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notificó la Sentencia núm. 1123 a la parte recurrente.
- 4. Acto núm. 138/17, instrumentado por Wilber García Vargas, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual fue notificado el recurso a la parte recurrida.

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente caso se contrae a un accidente de tránsito que dio lugar a una demanda en reparación de daños y perjuicios por parte de la señora Altagracia Estela Mejía Mejía contra el Ayuntamiento del municipio Baní; la demanda fue acogida en parte por la Sentencia núm. 566/2015, dictada por la Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia, mediante la cual se condenó a la parte demandada al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$250,000.00), a favor de la parte demandante, sentencia oponible a la sociedad comercial compañía de Seguros Pepín, S. A.

La referida decisión fue recurrida en casación por el Ayuntamiento de Baní, ocasión en la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia núm. 1123, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual



declaró la inadmisibilidad del recurso de casación, por entender que contra la misma no procedía dicho recurso, toda vez que era susceptible de apelación por tratarse de una decisión judicial que provenía de un tribunal de primer grado.

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue interpuesto por el Ayuntamiento de Baní el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017), contra la Sentencia núm. 1123.

#### 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## 9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1 de la Ley núm. 137-11, cuando señala: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia".
- b. En el caso que nos ocupa, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue interpuesto por el Ayuntamiento de Baní, el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017), contra la Sentencia núm. 1123.



- c. Para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se debe conocer si fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días francos y calendario que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), y modificada por la TC/143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015), donde se establece que el plazo debe considerarse como franco y calendario.
- d. La Sentencia núm. 1123, fue notificada mediante Acto núm. 001/2017, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Lara, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Judicial Peravia, el dos (2) de enero de dos mil diecisiete (2017), y el recurso fue interpuesto el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017), es decir dentro del plazo establecido.
- e. Conforme al artículo 277 de la Constitución de la República, y el 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de la República, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).
- f. Por otra parte, de conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está sujeto en cuanto a su admisibilidad a tres (3) requisitos:
- 1. Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso la Sentencia núm. 1123, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a propósito de un recurso de casación de sentencia, por lo que la misma no es susceptible de ningún recurso en el ámbito jurisdiccional, por lo que se cumple con dicho requisito.

Expediente núm. TC-04-2017-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento de Baní contra la Sentencia núm. 1123, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



- 2. Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha que señala el artículo 277 de la Constitución de la República. La sentencia impugnada fue rendida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), o sea, después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que cumple con este otro requisito.
- 3. Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- g. Cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53.3 de la referida ley núm. 137-11, que son las siguientes:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- h. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137-11, este Tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:



Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas "sentencias de unificación" utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

#### i. Sigue consignando la referida Sentencia TC/0123/18:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: "En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que,



por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

#### j. Apunta, además, la citada decisión de este colegiado:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

k. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación al primer requisito (a), este se encuentra satisfecho toda vez que la parte recurrente ha invocado la violación tan pronto tomo conocimiento de la sentencia a la cual le atribuye las violaciones de derechos fundamentales.



- l. En cuanto al segundo requisito (b) del artículo 53.3, este se encuentra satisfecho, pues es la última sentencia de la vía ordinaria, y no cuenta con otro recurso disponible en esta vía.
- m. El tercero de los requisitos, el (c) del 53.3, no se satisface en la especie, toda vez que las violaciones alegadas no son atribuidas a la Suprema Corte de Justicia, pues la misma declaró la inadmisibilidad del recurso en aplicación al artículo 1° de la Ley núm. 3726, que instituye el recurso de casación: "La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto". Por lo que se evidencia que la Suprema Corte de Justicia no ha violado ningún derecho fundamental a la parte recurrente, sino que esta alta Corte hizo aplicación estricta de la ley.
- n. En ese orden dicha sala, declaró inadmisible el recurso de casación haciendo el siguiente razonamiento:
  - (...) que, al tenor de lo analizado, en la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión susceptible del recurso de apelación, y, por tanto, no podía ser impugnada directamente ante la Suprema Corte de Justicia, sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro orden jurídico.
- o. La declaratoria de inadmisibilidad pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se debió a que la sentencia recurrida provenía de un tribunal de primer grado y el caso tratado era una demanda en reparación de daños y perjuicios por un accidente de tránsito, la cual contaba con el recurso de apelación, no así el de casación, como se pretendía. En un caso similar, este tribunal en la



Sentencia TC/0107/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), tuvo a bien decir:

c. En ese sentido, al analizarlos artículos precedentes y el presente recurso de revisión de sentencia jurisdiccional, este Tribunal ha comprobado que la señora Yajaira Mercedes Liriano Rojas ha interpuesto el presente recurso contra la Resolución núm. 2858-2012, del veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisible el recurso de casación debido a que la decisión recurrida no pone fin al proceso, pues se refiere al Auto núm. 805-2011, de fecha cinco (5) de julio de dos mil once (2011), de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, relativo a un recurso de apelación contra la Resolución núm.341-01-09-0908, referente al recurso de oposición fuera de audiencia presentado ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

- p. En ese orden, debemos resaltar que no se cumple lo establecido en el último de los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, que exige: "c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales e1 Tribunal Constitucional no podrá revisar", pues no puede imputarse como una violación a derecho fundamental la aplicación de la ley, que fue lo que hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia objeto de impugnación.
- q. En virtud de las motivaciones anteriores y de los precedentes establecidos por este tribunal, procede declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por no satisfacer uno de los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la referida ley núm. 137-11.



Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto así como los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento de Baní, contra la Sentencia núm. 1123, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por el mismo no satisfacer el tercero de los requisitos configurados en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento de Baní, y a la parte recurrida, Altagracia Estela Mejía Mejía.



**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

## VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el Ayuntamiento de Bani contra la Sentencia núm. 1123, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones en el entendido de que este Colegiado debió admitir el recurso y examinar los aspectos de fondo formulados por el recurrente para determinar si se produjo la vulneración de los derechos fundamentales invocados; razón que me conduce a emitir este voto particular.



#### **VOTO DISIDENTE:**

#### I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

- 1. El Ayuntamiento de Bani interpuso un recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional el cuatro (04) de enero de dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia Núm. 1123, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Bani, contra la Sentencia núm. 566/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Provincia Peravia, en fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015).
- 2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en declarar inadmisible el recurso de revisión por no concurrir los requisitos dispuestos en el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, debido a que no resulta imputable de modo inmediato y directo a la Suprema Corte de Justicia la vulneración de derechos fundamentales como consecuencia de la aplicación de normas legales; sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación solo en principio es válida.
- II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA RESOLVER LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO Y DETERMINAR SI SE PRODUJO LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
- 3. La parte recurrente en revisión, Ayuntamiento de Baní, persigue que se revoque la decisión objeto del presente recurso, y para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos que la sentencia recurrida violenta la protección jurisdiccional del debido proceso, al omitir el derecho que tiene la jurisdicción especial contenciosa



administrativa municipal de conocer de los conflictos surgidos en la Administración Pública como lo establece el artículo tres (3), de la Ley 13-07, 164, 165 y 166 de la Constitución de la República.

4. En el desarrollo de las consideraciones de esta sentencia, este órgano constitucional consideró lo siguiente:

En ese orden, debemos resaltar que no se cumple lo establecido en el último de los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 que exige: "c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar", pues no puede imputarse como una violación a derecho fundamental la aplicación de la ley, que fue lo que hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia objeto de impugnación.

- 5. Como respuesta a la cuestión planteada por el Ayuntamiento de Bani, este Colegiado declaró inadmisible el recurso de revisión por no concurrir las exigencias previstas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sin analizar si la Suprema Corte de Justicia había vulnerado el derecho al debido proceso del recurrente.
- 6. De acuerdo al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión de las decisiones judiciales se realiza cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental, en cuyo caso deben concurrir los requisitos siguientes:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido

Expediente núm. TC-04-2017-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento de Baní contra la Sentencia núm. 1123, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

- 7. Como se observa, la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad: "cuando se produzca la aplicación de una norma vigente en el ordenamiento jurídico".
- 8. Cabe resaltar, que contrario a los argumentos expuestos por esta Corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales del Ayuntamiento de Bani era necesario examinar los argumentos presentados por el recurrente y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que *no puede imputarse como una violación a derecho fundamental la aplicación de la ley, que fue lo que hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia objeto de impugnación*.
- 9. Así pues, la Suprema Corte de Justicia inadmite los recursos sobre la base de normas contenidas en la Ley núm. 3726 y en las modificaciones previstas en la Ley núm. 491-08, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir que considere erróneamente que el recurrente no era parte del proceso y no proceda a examinar el fondo del recurso, haciendo uso del artículo 4 de la Ley núm. 3726, o que declare la caducidad al estimar que el recurrente no cumplió con el plazo de los treinta (30) días dispuesto en el artículo 7 de esa misma ley, vulnerando en ambos casos el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte; aspectos que solo se pudieran subsanar si este Colectivo

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El subrayado es nuestro.



admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados en el expediente y se pronunciara sobre el fondo.

- 10. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales; sin embargo, para quien disiente, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.
- 11. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que *cuando los tribunales del orden judicial apliquen las normas legales vigentes no se puede asumir esta actuación como violatoria a los derechos fundamentales de los justiciables,* parte de una premisa en principio verdadera, pero que deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlo.
- 12. Para ATIENZA<sup>2</sup>, hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado "falacias". A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por

Expediente núm. TC-04-2017-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento de Baní contra la Sentencia núm. 1123, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que "el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)".



ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].

- 13. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica; luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad puede vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello.
- 14. En la sentencia se da por cierta la afirmación [...]pues no puede imputarse como una violación a derecho fundamental la aplicación de la ley aún cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino, más bien, de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientas que al Tribunal Constitucional le corresponde determinarla; y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.
- 15. A mi juicio, los conceptos desarrollados en relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad, como hemos dicho, es solo en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en



algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle* significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...]<sup>3</sup>; y es que en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

- 16. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, pueden producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; y la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.
- 17. Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento el parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone además, que "los jueces, en su labor intelectiva, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto".



18. En otros argumentos desarrollados en la citada sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró [...] que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.

#### III. CONCLUSIÓN

Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió conocer el fondo del recurso y pronunciarse sobre la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, invocado por el Ayuntamiento de Bani, razones que me conducen a disentir de los demás miembros del Pleno de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

## VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.



Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

- 1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el Ayuntamiento de Baní contra la Sentencia núm. 1123, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
- 2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisible el indicado recurso. No estamos de acuerdo con la presente decisión, en relación a dos puntos:

  1) La motivación que se desarrolla en los párrafos h, i, j, k, l del numeral 9 de la sentencia, relativo a la admisibilidad del recurso; 2) la inadmisión por no ser imputable al tribunal que dictó la sentencia recurrida.
- 3. En relación al primer aspecto, no estamos de acuerdo con las motivaciones que se desarrollan en los párrafos h, i, j, k del numeral 9 de la sentencia, los cuales establecen lo siguiente:
  - h) En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137/11, este Tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia Sentencia TC/0123/18, el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente: "Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas



"sentencias de unificación" utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite".

i) Sigue consignando la referida Sentencia TC/0123/18: "El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: "En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión".



- j) Apunta, además, la citada decisión de este colegiado: "En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación".
- k) En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación al primer requisito (a) este se encuentra satisfecho toda vez que la parte recurrente ha invocado la violación tan pronto tomo conocimiento de la sentencia a la cual le atribuye las violaciones de derechos fundamentales.
- 4. Como se advierte en dichos párrafos se afirma que la presente sentencia es de unificación, tipología de decisión que solo puede ser dictada por los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos lo conoce y decide el pleno.



- 5. Igualmente, tampoco compartimos la motivación desarrollada en el párrafo l) del numeral 9 de la sentencia, cuyo contenido es el siguiente:
  - l) En cuanto al segundo requisito (b) del artículo 53.3, este se encuentra satisfecho pues es la última sentencia de la vía ordinaria, y no cuanto con otro recurso disponible en esta vía.
- 6. Nuestro desacuerdo radica en que el presente caso no debe establecerse que el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 se satisface, toda vez que dicho requisito no es exigible, en la medida que el recurrente imputa las violaciones a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, se entera de las misma cuando le notificaron la sentencia recurrida, circunstancia que le impidió invocar las violaciones durante el proceso.
- 7. En cuanto al segundo aspecto, la mayoría del tribunal considera que "(...) el presente recurso no cumple con los requisitos que configura el artículo 53, numeral 3 letra c, de la Ley núm. 137-11, al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. por no cumplirse con el requisito establecido en el numeral 3 letra c del artículo 53 de la Ley Orgánica núm. 137-11".
- 8. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisible, pero no por las razones establecidas en la sentencia que nos ocupa, sino por las que explicaremos en los párrafos que siguen.
- 9. En este sentido, el presente voto salvado se hace con la finalidad de establecer que el fundamento de la inadmisibilidad del recurso de revisión no es el artículo 53.3.c de la ley 137-11, sino el párrafo del artículo 53 de la misma ley. Según el primero de los textos, el recurso de revisión constitucional de decisiones



jurisdiccionales es inadmisible cuando la violación invocada no le es imputable al tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso. Mientras que el segundo condiciona la admisibilidad a que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional.

- 10. En efecto, el artículo 53.3.c de la referida ley establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdicciones es admisible cuando "(...) la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar". Mientras que según el párrafo del artículo 53 "La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones".
- 11. En el caso que nos ocupa, mediante la sentencia objeto de recurso de revisión constitucional fue declarado inadmisible un recurso de casación, en el entendido de que el recurso que procedía era el de apelación, dado el hecho de que la sentencia recurrida fue dictada por un tribunal de primer grado. En este orden, la mayoría de este tribunal consideró que la primera sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley y que, en consecuencia, la violación invocada no se le imputaba al órgano judicial.
- 12. Estamos de acuerdo con la inadmisibilidad del recurso de revisión, pero por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional y no por el hecho de que la violación no le era imputable al órgano, como erróneamente lo entendió la mayoría de este tribunal.



13. La falta de especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis, como la que nos ocupa, en la que el tribunal se limita a establecer que una sentencia no es susceptible de casación, porque fue dictada por un tribunal de primera instancia.

#### Conclusión

Esta sentencia no puede considerarse de unificación, porque nuestro tribunal no está dividido en salas. Por otra parte, estamos de acuerdo con la inadmisión del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, sin embargo, consideramos que el fundamento de la misma es la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional y no la inimputabilidad de la violación al órgano judicial.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

#### I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, Ayuntamiento de Baní, interpuso un recurso de revisión contra la sentencia número 1123 dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se



configura el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la referida ley número 137-11.

- 2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisible; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.
- 3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>4</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

### II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

#### 5. Dicho texto reza:

"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

Expediente núm. TC-04-2017-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento de Baní contra la Sentencia núm. 1123, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.



- 7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado"<sup>5</sup>.
- 8. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable".
- 9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica

6 Ibíd.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.



que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,

La tercera (53.3) es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".

- 12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.
- 13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "que concurran y se cumplan todos y cada uno" de los requisitos siguientes:



- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

- 14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental."
- 15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la



obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

- 16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.
- 17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.
- 18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.



- 19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales "a" y "b" del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.
- 20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.
- 21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.
- 22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* 7

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

## III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

- 24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" del recurso.
- 25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.
- 26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>9</sup>
- 27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales.* [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

- 28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.
- 29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.
- 31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.
- 32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere



y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

#### IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

- 33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.
- 34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.
- 35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió inadmitir el recurso por cuanto, si bien quedaban satisfechos los requisitos de los literales "a" y "b" del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11, en cuanto al literal "c" del mismo texto legal no se observa vulneración a derechos fundamentales imputables al órgano que dictó la decisión recurrida.
- 36. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.
- 37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.



- 38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.
- 39. Por otro lado, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó indicar que han sido "satisfechos". Sin embargo, consideramos que no se puede alegar la satisfacción de requisitos como los establecidos en los literales "a" y "b" del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, en aquellos casos en que el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.
- 40. Discrepamos de tal razonamiento en tales supuestos, pues lo que sucede más bien es que dichos requisitos devienen en inexigibles, en razón de la imposibilidad del cumplimiento de mismos, tal y como lo dispone el precedente de sentencia TC/0057/12, antes advertido. Y no se puede considerar satisfecho aquello que no existe o que no se puede exigir.
- 41. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia de los requisitos, antes de inadmitirlo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

## Julio José Rojas Báez Secretario